

Congreso de París

ALAI 2023

Inteligencia artificial, derecho de autor y derechos conexos

23 y 23 de junio de 2023

Advertencia:

El cuestionario emplea el término neutro de “producción” de la IA para hacer referencia a un contenido generado por un sistema de inteligencia artificial. Se contrapone al de “obra (del espíritu)”, que es aquel que describe el objeto clásico de la protección por el derecho de autor. Ello supone que el contenido que aquí interesa es un contenido producido por la máquina (o “sistema”) de inteligencia artificial, teniendo en cuenta que ésta se ve alimentada previamente por obras del espíritu, reproducidas como base para su entrenamiento. El margen de intervención del usuario final es pues, en principio, muy limitado, pero no siempre inexistente. La hipótesis sobre la que versa este Congreso se encuentra así más próxima de aquello que la ALAI trató en su día como “creaciones generadas por un ordenador”, que de las “creaciones asistidas por un ordenador” (ver el Congreso de Quebec de 1989).

En el espíritu de los redactores de este cuestionario, se entiende por “sistema de inteligencia artificial” un sistema informático que permite, con un cierto grado de autonomía, la toma de decisiones automatizadas o la formulación de previsiones que influyen en entornos reales o virtuales¹.

Las cuestiones que se plantean son numerosas, debido al carácter disruptivo del fenómeno, de la multitud aspectos problemáticos y de la importancia teórica, económica o social de aquello que está en juego.

Algunas de las preguntas se acompañarán, sin duda, de respuestas negativas breves, lo cual no deja de ser una respuesta útil para quienes se encargarán de redactar los informes de síntesis. Indíquelo simplemente (“no”, “nada”).

En otros casos, las respuestas pueden ser inciertas. Lo más sencillo será aquí seguir el esquema clásico: “1) ¿Qué dice la Ley?; 2) ¿Qué dice la jurisprudencia?; 3) ¿Qué opina el grupo nacional? Con frecuencia, la respuesta a las cuestiones 1 y 2 será “no hay nada específico a propósito de la IA pero el texto/principio pertinente de referencia podría ser...”. “De manera que la respuesta podría ser...”.

En base precisamente a esta incertidumbre y a esta diversidad se tratará de elaborar conjuntamente, en el mes de junio, un cuadro claro.

El equipo del Comité Científico (Alexandra Bensamoun, Jane Ginsburg, Silke von Lewinski, Pierre Sirinelli) queda, por supuesto, a su disposición para explicar cualquier cuestión que, por razón del contexto particular, pudiera no resultar inmediatamente clara.

Muchas gracias a todos Ustedes y esperamos verles de nuevo en París.

¹ Esta definición es comparable a la adoptada por la Unión Europea en el marco de la discusión sobre el *AI Act* (propuesta de Reglamento COM (2021) 206 final, en la posición de marzo de 2023) que, a su vez, se inspira en la Recomendación de la OCDE de 2019 sobre la IA.

Nota: los cuestionarios deberán ser remitidos por los grupos nacionales antes del 8 de mayo de 2023. Deberán ser enviados, para su puesta en línea, a Pierre Sirinelli (pierre.sirinelli@univ-paris1.fr) y Sarah Dormont (sarah.dormont@u-pec.fr).

Inteligencia artificial y propiedad literaria y artística:

Los contornos de la relación

CUESTIONARIO ALAI PARIS 2023

ARGENTINA

Alejo Barrenechea

1. *Comprender*

1.1 - ¿Su Derecho nacional o regional ha adoptado una definición jurídica de la inteligencia artificial?

No.

1.2 - ¿Podría citar algunos ejemplos de los usos actuales de la IA y de sus producciones en el sector cultural de su país?

No se cuenta con información al respecto.

1.3 - ¿Qué problemas se han suscitado en su país al respecto: desafíos, dificultades, orientaciones, propuestas...?

No se han suscitado cuestiones vinculadas a la IA, mas allá del debate académico, periodístico, etc.

1.4 - ¿Existen, en su país o región, iniciativas tendentes a regular el uso de la IA en los sectores de la cultura?

No que se hayan hecho públicas.

2. *El tratamiento de las etapas previas*

2.1 – ¿El sistema de IA, o sus componentes, son susceptibles de ser protegidos en sí mismos por los derechos de propiedad intelectual (propiedad literaria y artística y/o propiedad industrial)?

Si se considera al sistema de IA un sistema informático, se considera que este o sus componentes pueden estar protegidos por la ley básica 11.723 de derecho de autor y derechos conexos, ya que esta protege expresamente a los programas de computación (artículo 1º), que podrían estar involucrados en dicho sistema.

Por otra parte, no se descarta la posibilidad de brindar tutela por el derecho de patentes.

2.2 - ¿Los derechos de propiedad literaria y artística son oponibles cuando el entrenamiento de las IA supone el empleo de contenidos protegidos?

La inserción de una obra preexistente en el sistema informático, ¿supone un ejercicio de los derechos de autor?

En caso afirmativo, para escapar a la exigencia de una autorización, ¿la operación de copiado y de almacenamiento queda cubierta por alguna excepción?

Si se considera que para realizar el entrenamiento se utilizan obras protegidas por el derecho de autor, en la medida que la ley reconoce el derecho amplio de disposición (artículo 2º) consideramos que podrían oponerse.

No hay en el ordenamiento jurídico vigente una excepción que ampare este tipo de utilización.

2.3 – ¿Existen en su país propuestas de evolución del Derecho y, en ese caso, en qué sentido?

Por ejemplo, ¿considerar que la incorporación de obras preexistentes en la máquina, su entrada en los sistemas de IA, no supone un ejercicio de los derechos de los autores de las mismas? ¿Crear una (¿nueva?) excepción? ¿Instaurar un sistema de licencia obligatoria? ¿Otra solución?

No hay propuestas sobre el particular que se hayan hecho públicas.

2.4 – Los “terms of service” de las plataformas disponibles en su país, ¿autorizan la copia y el almacenamiento con fines de constitución de “training data” y la creación de los “AI outputs” de las obras subidas por los usuarios de la plataforma? En su caso, cite algunos ejemplos.

No hay información al respecto.

2.5 - ¿Tiene Usted conocimiento de la conclusión de licencias individuales o colectivas sobre este punto? En caso afirmativo, ¿en qué ámbitos de la creación? ¿En qué condiciones? En su caso, cite algunos ejemplos.

No se tiene conocimiento.

3. Utilizar la IA como herramienta de gestión y de administración de los derechos

3.1 - ¿En qué medida la IA es utilizada para detectar o identificar contenidos protegidos, moderarlos e, incluso, actuar contra las infracciones de derechos?

No hay información sobre el particular.

3.2 – En la hipótesis de un recurso a herramientas informáticas para efectuar dicha identificación, ¿existen reglas destinadas a la evaluación de tales herramientas, a los efectos de comprobar la pertinencia de los resultados producidos por el sistema de IA? (Por ejemplo, en el marco del Reglamento europeo Digital Services Act, las plataformas están sometidas a una obligación de transparencia, en particular en cuanto a las herramientas empleadas y los resultados que éstas producen – art. 15).

En caso de respuesta positiva, ¿tales reglas proceden de la práctica (usos, contratos, soft law...), o han sido impuestas por un texto normativo oficial o por la jurisprudencia?

No hay.

3.3 - ¿En qué medida la IA es utilizada como herramienta de recomendación de contenidos protegidos? Por ejemplo, la proposición de “playlists” por Pandora o cualquier otro servicio de comunicación que efectúe recomendaciones de obras.

Las plataformas de streaming de obras musicales o audiovisuales realizan recomendaciones de obras protegidas, sin que haya información sobre el sistema o procedimiento para dicha selección y propuesta.

3.4 - ¿Hay que temer que esta recomendación comporte un riesgo de dilución de los contenidos y de los ingresos debido a una posible opacidad del sistema?

Si. La falta de información es un problema central.

3.5 - ¿Sobre este punto, existen en su Derecho nacional o regional obligaciones de transparencia sobre la utilización de un sistema de IA (por ejemplo, el Reglamento europeo Digital Services Act)? ¿Cuáles son?

No.

3.6 – De manera general, ¿estas herramientas deben responder a unas reglas determinadas en términos de seguridad de los productos o de conformidad? ¿Existen procedimientos de certificación de tales herramientas por parte de una autoridad o de asociaciones profesionales? ¿Sus proveedores se encuentran sometidos a unas obligaciones de diligencia particulares?

No.

**Inteligencia artificial y propiedad literaria y artística: los contornos de la protección.
El estatus de las producciones de la IA**

1. El acceso a la protección

- La calificación de obra

Nota: una producción de la inteligencia artificial que presenta externamente todos los aspectos de una obra del espíritu (forma sensible aparente), ¿puede ser vista como una obra del espíritu protegida por el derecho de autor?

4.1 – ¿La calificación de obra implica siempre la presencia de una persona física?

La ya mencionada ley 11.723 no define autor, limitándose en su artículo primero a enumerar ejemplificativamente obras que se encuentran protegidas por la norma, sin que se haga referencia alguna a la condición de la presencia de una persona física.

Sin embargo, pareciera surgir implícitamente del artículo 4° relativo a la titularidad originaria de derechos en cabeza de los autores; o en el artículo segundo en tanto enumera los derechos que se le reconocen a los autores. El vínculo entre la obra y el autor es indisoluble.

4.2 – ¿A partir de qué umbral es posible considerar que hay una intervención humana que da lugar a una obra original en la realización de una producción de la inteligencia artificial? ¿Qué tipos de intervención permitirían saber si este umbral ha sido alcanzado?

No hay criterios establecidos al respecto.

Sin embargo, desde hace tiempo que los autores utilizan herramientas informáticas para realizar tareas técnicas/creativas que no han traído como consecuencia el cuestionamiento de su autoría, como por ejemplo: procesadores de texto, editores de imágenes, etc. El criterio esencial es el rol del autor que ordena o ejecuta operaciones en dichos sistemas en busca de un resultado particular y concreto.

4.3 – ¿Cómo distinguir la producción asistida y la producción generada por una IA?

No se tiene información al respecto.

4.4 – En algunos países se afirma que no puede existir una obra del espíritu sino cuando la forma obtenida sea el fruto de un trabajo creativo del autor, en el sentido de que este último tiene conciencia del resultado (obra) que quiere alcanzar, incluso si tal resultado es algo diferente de sus expectativas/de lo esperado. Esto, por ejemplo, supondría denegar la cualidad

de autor a una persona privada de discernimiento (por ejemplo, una persona en estado de enajenación mental, un niño de muy baja edad, un sonámbulo...), o comportaría el rechazo de proteger una producción que no sería más que fruto del azar.

¿Tal condición existe en su país o región?

En caso afirmativo, ¿se trata de una exigencia legal? ¿De la jurisprudencia? ¿De la doctrina?

No hay disposición normativa al respecto.

4.5 – Los criterios calificados de indiferentes (mérito, permanencia, género, destino...), ¿siguen siendo pertinentes en el marco de una producción de la inteligencia artificial?

En la medida en que no hay regulación relativa a la IA no se puede contestar la pregunta.

- La calificación de prestación de un artista, intérprete o ejecutante

4.6 – Para quedar investido de un derecho conexo, ¿el artista intérprete o ejecutante debe ser necesariamente una persona física?

Dicho de otro modo, una “interpretación” procedente de una inteligencia artificial, ¿es susceptible de protección en base a un derecho conexo?

La norma, al regular los derechos conexos, hace referencia al intérprete (artículo 56), de donde implícitamente surge la noción de persona física. No hay en la ley mayores precisiones al respecto. Tampoco en las normas complementarias que regulan los derechos conexos.

4.7 – Para quedar investido de un derecho conexo, ¿el artista intérprete o ejecutante debe interpretar una obra creada por una persona física?

Dicho de otro modo, la interpretación, por un ser humano, de una producción de la inteligencia artificial, ¿es protegible en base al derecho conexo?

La norma reconoce derechos a los intérpretes de obras literarias o musicales, de modo que tiene que existir un vínculo con una obra.

- Calificación de “commun” (o ausencia de protección privativa)

4.8 – Las producciones generadas por la IA, no cubiertas por un derecho de propiedad literaria y artística, ¿se encuentran en dominio público?

No hay regulación al respecto.

4.9 – En su país, ¿las producciones generadas por la IA podrían ser calificadas como “communs” (entendiéndose que, en algunos países, la noción de “communs” tiene un significado diferente al de “dominio público”)? ¿En qué condiciones o según qué criterios?

No hay normativa sobre el particular.

4.10 – ¿Cómo garantizar que la creación presentada como realizada por un autor no es una producción artificial?

No hay información al respecto.

4.11 – De manera ordinaria, un organismo de gestión colectiva (OGC) gestiona un catálogo vinculado a un autor sin hacer distinción alguna entre “obras”/”producciones”. ¿Cómo gestionar el caso de un autor cuyas obras habituales pertenecen a su repertorio, pero que también podría recurrir a un sistema de IA para generar otras “producciones”?

No hay información al respecto.

2. El régimen de los derechos

- La elección del derecho (naturaleza, titularidad, régimen, limitaciones, límites)

*** En el estado actual de su legislación:**

5.1 – ¿La producción generada por un sistema de inteligencia artificial es susceptible de ser protegida por el derecho de autor en su país?

No hay regulación relativa a los resultados generados a través de la IA.

La utilización de una herramienta informática a los fines de crear una producción es posible. La característica de esa herramienta, modalidad de funcionamiento, participación del operador, etc. son aspectos que han cambiado a partir de la IA y que obligan a su reconsideración. Por otra parte, siempre dependerá de la posibilidad de identificar la utilización, y en qué grado, de esa herramienta.

5.2 – En su caso, ¿la producción generada por un sistema de inteligencia artificial puede beneficiarse de un derecho de autor pleno, en particular en cuanto a la duración y la extensión de los derechos, o de un derecho adaptado o especial?

Ver respuesta anterior (5.1).

5.3 – Si existe una protección a través de un derecho de autor adaptado o especial (tal y como existe, en ocasiones, para ciertas obras como, por ejemplo, en Europa, a propósito de los programas de ordenador), ¿cuáles son esas modificaciones o ajustes?

No hay regulación en ese sentido.

5.4 – ¿Quién es el autor? ¿Quién sería titular de los derechos? ¿Podría haber una obra en colaboración? Si así es, ¿entre quién y en qué supuestos?

Ver respuesta anterior (5.3.).

5.5 – ¿Existe una regla de titularidad especial (presunción, o incluso ficción, como es el caso en algunos países para las creaciones generadas por ordenador; ver, por ejemplo, el art. 9 (3) del Copyright, Designs and Patents Act (CDPA) del Reino Unido)?

Ver respuesta 5.3.

* En la hipótesis de una posible evolución legislativa:

¿Existen en su país propuestas concretas relativas a los puntos enumerados a continuación? En ese caso, responda a las cuestiones 5.6 y siguientes.

En su defecto:

- i) Las personas encargadas de recoger las posiciones nacionales pueden dar su opinión personal indicando que se trata de simples propuestas doctrinales;
- ii) O pueden directamente pasar a las cuestiones numeradas en los puntos 6 y siguientes.

No hay propuestas sobre el particular que se hayan hecho públicas.

5.6 – ¿Cuáles serían los criterios que es preciso tener en cuenta para permitir el acceso a la protección por el derecho de autor de las producciones de la IA?

Ver respuesta anterior (5.5.).

5.7 - ¿Es necesario crear un derecho de autor propio a estas producciones?

Ver respuesta 5.5.

5.8 - ¿Con qué particularidades (ej.: duración y contenido de los derechos)?

Ver respuesta 5.5.

5.9 – ¿Puede aún existir un derecho moral?

Ver respuesta 5.5.

5.10 – ¿Es necesaria una regla de titularidad especial (presunción, o incluso ficción, como es el caso, en algunos países, para las creaciones generadas por ordenador)?

Ver respuesta 5.5.

5.11 – ¿Sería necesario exigir un registro/una declaración de “origen”?

Ver respuesta 5.5.

5.12 – ¿Sería necesario más bien crear una suerte de derecho conexo o un derecho *sui generis*?

Ver respuesta 5.5.

5.13 – ¿Cuáles serían las características ?

Ver respuesta 5.5.

5.14 - ¿El régimen?

Ver respuesta 5.5.

5.15 – De manera general, ¿cuáles serían las limitaciones a este nuevo derecho?

Ver respuesta 5.5.

5.16 – ¿Cómo articular esta protección con las otras protecciones existentes?

Ver respuesta 5.5.

5.17 – En defecto de protección por un derecho de propiedad, ¿es necesario encontrar algún remedio?

Por ejemplo, ¿una especie de dominio público de pago en su favor: percepción de cánones pagados a un organismo de gestión colectiva para su repartición entre autores que continúan creando obras de una manera clásica? ¿Otros?

Ver respuesta 5.5.

- IA e infracción de derechos: la elección de la sanción

6.1 – El resultado de la producción procedente de la inteligencia artificial, ¿puede recibir la calificación de infracción de derechos y en qué medida? ¿Quién sería responsable?

No hay regulación relativa a la IA, pero si respecto al derecho de autor. Cualquier acto que implique el ejercicio de un derecho que la ley reconozca en exclusiva a un autor/titular, y no se haga bajo el amparo de una excepción o limitación constituye una infracción al derecho de autor y genera responsabilidad.

6.2 – ¿Existen otras vías jurídicas (como, por ejemplo, el parasitismo) para declarar la responsabilidad de aquel que ocasionase un daño a los derechos de propiedad literaria y artística a través de la producción artificial?

Eventualmente se podría intentar fundamentar un reclamo basado en los principios de no admitir el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, competencia desleal, etc.

6.3 – Más allá de los derechos de propiedad literaria y artística, ¿los derechos de la personalidad pueden impedir la realización por la IA de una producción que retome la voz o el aspecto físico de otra persona?

Dado que el derecho positivo argentino reconoce el derecho de imagen de las personas en sentido amplio, consideramos que es posible impedir este tipo de utilidades.

- **La cuestión de la transparencia y de las remuneraciones**

7.1 – En su país, ¿hay alguna exigencia (legal, administrativa, jurisprudencia, emanada de la práctica) que imponga que los contenidos generados por una IA en general sean declarados como tales (ver, por ejemplo, en Europa, el AI Act de 21 de abril de 2021² y la posición, más matizada, del Consejo de la Unión Europea de noviembre de 2022³ ?

(Facultativo) En su defecto, ¿piensa que sería necesario adoptar tal solución?

No hay normativa al respecto.

7.2 – En su caso, ¿cómo se opera el reparto y el pago de las remuneraciones cuando la IA interviene en el proceso creativo?

(Facultativo) En defecto de solución existente, ¿qué solución debería, en su opinión, ser adoptada?

No hay normativa al respecto.

7.3 – En su caso, ¿qué afectación tiene la cantidad recauda vinculada a la IA? (¿acción cultural? ¿pago a otros titulares de derechos...?).

(Facultativo) En defecto de solución existente, ¿qué solución debería, en su opinión, ser adoptada?

No hay normativa al respecto.

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/FR/TXT/?uri=CELEX%3A52021PC0206>

³ <https://www.consilium.europa.eu/fr/press/press-releases/2022/12/06/artificial-intelligence-act-council-calls-for-promoting-safe-ai-that-respects-fundamental-rights/>